

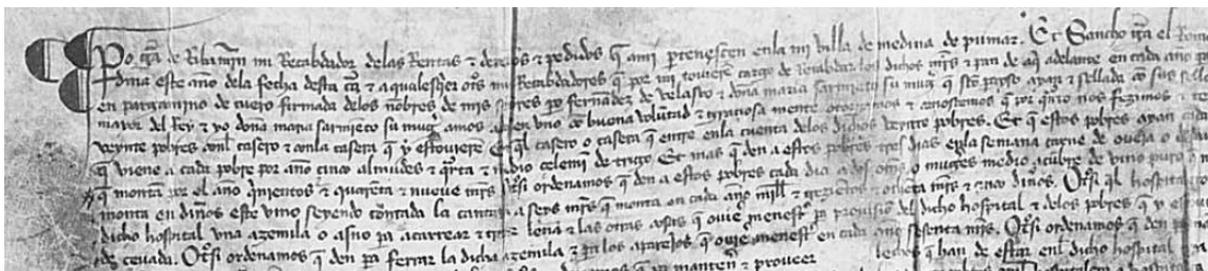
SM_1433_FRIAS_C238_D37-40_d37

1433, octubre, 30. Villadiego (Burgos).

Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, y Beatriz de Manrique reforman y aumentan la dotación que Pedro Fernández de Velasco, abuelo del anterior, y María Sarmiento habían establecido para el hospital de la Cuarta de Medina de Pomar. La agregación de los primeros reproduce de la dotación de los segundos (07 de marzo de 1370).

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS, C.238, D.37-40¹. Unidad Documental compuesta de 4 diplomas que corresponden con 40 imágenes en PARES. Se trata del pergamino original (imágenes 1-6 contabilizando la carpetilla de archivo) y copias sucesivas.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS²



© MECD. Archivos Estatales (España)

Imagen 1/6

Portadilla de archivo:

Medina de Pomar.

30 Octub.º de 1433.

A lápiz: (numeración borrada) 27 / b)

Dotacion del Hospital, /nombrado de la Cuarta\ que para el recogimiento de 20. pobres fundaron Pero Ferrandez de Velasco, y D.^a Maria Sarmiento su muger en su villa de Medina de Pomar, en 1380. y Agregacion por su nieto Pero Fernandez de Velasco 1^{er}. Conde de Haro y D.^a Beatriz Manrique su muger.

¹ Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3951463?nm> [consulta: mayo 2022]: *Agregación de dote a la fundación del Hospital de la Cuarta por Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro, y Beatriz Manrique, su mujer.* En PARES existe un error en la digitalización de esta UD: el D.39 ha sido reproducido en dos ocasiones y el D.40 ha sido omitido. Para esta edición del pergamino original (D.37) no afecta.

² Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

*Imágenes 2-4/6*¹

Documento original

(*margen*: 7 de marzo de 1380)

Pero Garçía de Ribamartín, mi recabdador de las rentas et derechos et pedidos que a mí pertenesçen en la mi villa de Medina de Pumar, et Sancho Garçía el Romo, mi recabdador del pan de las mis rentas et derechos que a mí pertenesçen en comarca de Castilla Vieja et se pagan en la mi bodega de la dicha mi villa de Me-/²dina este anno de la fecha d'esta carta, et qualesquier otros mis recabdadores que por mí touieren cargo de recabdar los dichos maravedís et pan de aquí adelante en cada anno para sienpre jamás, yo, el conde don Pero Fernández de Velasco, sennor de la Casa de Salas, camarero mayor del Rey, vos fago saber que en vna carta scripta /³ en pargamino de cuero firmada de los nombres de mis sennores Pero Fernández de Velasco et donna María Sarmiento, su muger, que santo parayso ayan, et sellada con sus sellos de çera et signada de escriuano público, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta bieren como yo, Pero Ferrández de Belasco, camarero /⁴ mayor del Rey, et yo donna María Sarmiento, su muger, amos a dos en vno con buena voluntad et graçiosamente otorgamos et conoçemos que por quanto nos fezimos et tenemos fecho en el corral del monasterio de santa Clara de Medina de Pumar vn hospital para seruiçio de Dios et para obra de piedad en que se acojan et estén para sienpre jamás /⁵ veynte pobres, con el casero et con la casera que y'estouieren, el qual casero o casera que entre en la cuenta de los dichos veynte pobres.

Et que estos pobres ayan cada vno d'ellos cada día dos panes segund la ordenança que nos ordenamos oy día, en que se monta al anno çiento et çinco almudes et medio, et dos çelemines de trigo, /⁶ que viene a cada pobre por anno çinco almudes et quarta, et medio çelemín de trigo.

Et más que den a estos pobres tres días en la semana carne de oueja o de uaca que cueste cada día tres maravedís, et en Quaresma que les den en la semana en tres días en cada vno d'ellos los dichos tres maravedís para

¹ No distingo en esta transcripción las imágenes 2-4 de PARES, ya que corresponden con el anverso del pergamino, una pieza documental de gran tamaño. Es decir, las diferentes imágenes de PARES no son cada una un folio recto o vuelto.

pescado o sardinas, /⁷ que montan por el anno quinientos et quarenta et nueue maravedís.

Otrosí, ordenamos que den a estos pobres cada día a dos omnes o mugeres medio açumbre de vino puro, que montan en el día media cantara et vn açumbre de vino, que montan por todo el anno dozientas et veynte et ocho cantaras et dos açumbres et medio de vino, que /⁸ montan en dineros este vino seyendo contada la cantara a seys maravedís, que monta en cada anno mill et trezientos et ochenta maravedís et cinco dineros.

Otrosí, qu'el hospitalero o hospitalera que aya la ración doblada et que entre en la cuenta de los dichos veynte pobres en cuenta de lo sobredicho.

Otrosí, ordenamos que aya et esté en el /⁹ dicho hospital vna azemila o asno para acarrear et traer lenna et las otras cosas que ouiere menester para prouisión del dicho hospital et de los pobres que y'estouieren. Et que den a esta azemila o asno cada noche un çelemín de çeuada que montan por anno veynte et dos almudes et tres quartas et dos celemines de /¹⁰ de (*sic*) ceuada.

Otrosí, ordenamos que den para ferrar la dicha azemila et para los aparejos que ouiere menester en cada anno sesenta maravedís.

Otrosí, ordenamos que den para mantener vna lámpara de azeyte para alumbrar cada noche a los pobres et a los dolientes que fueren en el dicho hospital quatro dineros cada día, que montan /¹¹ por anno çiento et quarenta et seys maravedís et quatro dineros.

Otrosí, ordenamos que para mantener et proueer (*blanco*) lechos que han de estar en el dicho hospital para resa[r]zimiento et renouamiento d'ellos et de la paja que ouieren menester en cada anno çiento et çinquenta maravedís.

Et de los pobres sobredichos que sean los /¹² quatorze d'ellos varones et las seys mugeres con el hospitalero o hospitalera.

Et ordenamos que estos dichos veinte pobres con el hospitalero o hospitalera del dicho hospital que les den para vestuario de dos en dos annos a los varones cada tres varas de picote para sendas sayas, que montan,

contándogelas en cada /¹³ anno, veynte et vna vara, et a las mugeres cada çinco varas de picote, que montan por anno todas treynta et seys varas, que montan en dineros a seys maravedís la vara en cada anno dozientos et diez et seys maravedís. Et esto sobredicho que se escomiençe desd'el día de santa María de septiembre primero que viene, que será en la era d'esta carta /¹⁴ en adelante.

Et todo esto sobredicho ordenamos et establescemos et mandamos perpetuamente para siempre jamás por amor de Dios et por nuestras ánimas et en remisión de nuestros peccados, et porque los pobres sobredichos sean tenidos de rogar a Dios por la vida et salud de nos, et de nuestros hijos, et de nuestras hijas, et después /¹⁵ de nuestras vidas por las nuestras ánimas, et de aquellos onde nos venimos. Et para donde se cumpla et pague esto sobredicho cada día et cada anno para siempre jamás damos et donamos al dicho nuestro hospital para las cosas que sobredichas son los çiento et çinco almudes et medio et dos çelemines de trigo, que los /¹⁶ ayan et lieuen en cada anno para siempre jamás en los solares et rentas que nos auemos que compramos et son estos que aquí dirá:

En el monasterio de Torres con el molino et con los solares que son en Sant Roman et en Çenares sesenta et tres almudes et tres quartas de trigo, sacados d'estos los quarenta almudes de la capella-/¹⁷nía del dicho monasterio et vn almud de la pila, assí fincan treynta et dos almudes et tres quartas de trigo.

Et más vn solar en Torres, que fue de Johan de Torres, quatro almudes de trigo.

Otro solar en Torres, que fue de Garçía Bedon, que renta dos almudes de trigo.

Otro solar de Pero Torres, vn almud de trigo.

Otro solar /¹⁸ de Gonçalo Velaz de Torres, seys almudes de trigo.

Otro solar que dizen de Somauilla que renta çinco almudes et medio de trigo.

Lo de Hayl renta con el palaçio veynte et dos almudes de trigo.

En Villalleran quatro almudes de trigo.

En Fresnedo et en Villalayn nueue almudes de trigo.

En Sant Martín de Montcobo quatro /¹⁹ almudes de trigo.

En Valmayor dos almudes et medio de trigo.

En Montmediano dos almudes de trigo.

En Paredes² dos almudes de trigo.

² Topónimo ilegible que tomo de las copias posteriores.

En Oteo veynte almudes de trigo.

En Villacasas tres quartas de trigo.

El parral de Nofuentes tres almudes de trigo.

Que montan esto çiento et vn almudes et medio de trigo.

Et más, en Çespedes et ^{/20} [en Barresusso la heredad que fue de]³ Sancho Graçia, fijo de don Martín, quatro almudes et quarta et dos celemines de trigo.

Otrosí, para los dichos veynte et dos almudes et tres quartas et dos celemines de çeuada ordenamos et mandamos que los ayan el dicho hospital en cada anno para siempre jamás en los solares et renta que nos ha-^{/21}bemos en el dicho monasterio de Torres. Los dichos veynte et dos almudes et tres quartas et dos çelemine de çeuada de los treinta dos almudes et medio de çeuada que nos auemos en el dicho monasterio de Torres, los quales solares nos oui[m]os conprado.

E para cumplir todas]⁴ las otras cosas que dichas son, que montan en cada ^{/22} anno segund dicho es desuso, mandamos que lo ayan et cobren en cada anno para siempre jamás en el portadgo de Medina de Pumar, que es mío de mí, el dicho Pero Fernández sin la dicha donna María.

Et si por aventura acaesçiese que en alguno de los dichos annos ouiere peligro de piedra porque se pierda et menos[cabe la renta]⁵ ^{/23} de los dichos solares o parte d'ella, que esto a tal sea apreçiado por el prouisor que ouiere a proueer el dicho hospital e lo sobredicho por nos con aquel o aquellos que tomaren la renta de lo sobredicho, seyendo tomados omnes buenos para esto por amas las partes juramentados sobre la Cruz et los sanctos Euangelios que lo apreçian ^{/24} (*margen: +*) bien et verdaderamente. Et el pan que menguare por esta razón o lo que valieren menos los solares en algunos de los dichos annos qu'el dicho hospital et prouisor del dicho ayan et cobren en el dicho portadgo de Medina que yo el dicho Pero Fernández he et es mío.

Et fazemos et ordenamos et estableçemos por prouisora del dicho ^{/25} hospital et de lo sobredicho a donna Eluira Álvarez de Padilla, abbadessa del dicho monasterio de santa Clara. Et después de su vida d'ella que sea

³ Pergamino doblado. Propongo el fragmento usando las copias sucesivas del diploma.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

prouisor del dicho hospital et de lo sobredicho aquel o aquella que nos posieremos en nuestra vida, et después de días de mí el dicho Pero Fernández que sea prouisor o prouisora /²⁶ del dicho hospital aquel o aquella que posiere el heredero de mí, el dicho Pero Fernández, que ouiere a Medina et a Castilla Vieja, porque este non pueda tomar, nin tirar, nin embargar al dicho hospital cosa alguna de las que sobredichas son. A la qual dicha abbadessa que nos fezimos agora prouisora /²⁷ del dicho nuestro hospital et de lo sobredicho, o al prouisor o prouisora que fueren después de sus días de la dicha abbadessa et prouisor del dicho hospital et de lo sobredicho, otorgamos et damos llenero cumplido poder con libre et general poder de administración para que pueda proueer, et regir, et ad-/²⁸ministrar, et pedir, et demandar, et recabdar, et auer et cobrar en juyzio et fuera de juyzio para el dicho nuestro hospital et para los pobres d'el todas las cosas sobredichas son bien assí et tan cumplidamente commo nos et cada uno de nos lo podríamos façer cumplir por nos mesmos.

Et por quanto yo el dicho Pero /²⁹ Ferrández, tengo fecho con otorgamiento del Rey mayoradgo de dicha villa de Medina con los derechos et portadgoz d'ella en que pongo los dichos maravedís et otros de los solares en que yo pongo los dichos almudes de pan para el dicho hospital, mando que el dicho mayoradgo non empezca nin embargue a lo sobre-/³⁰dicho que yo el dicho Pero Ferrández saco, et quito, et tiro lo sobredicho del dicho mayoradgo, et lo otorgo et do al dicho hospital para siempre jamás segund que en esta carta se contiene, para que lo ayan libre, et quito et sin embargo del dicho mayoradgo, nin de otra alguna ni razón que sea o ser pueda.

Et de oy día en /³¹ adelante que esta carta es fecha yo el dicho Pero Ferrández et yo la dicha donna María, su muger, nos quitamos, et partimos, et desapoderamos del jur[e] et tenencia, et propiedad, et possession que nos auemos en lo sobredicho de las dichas rentas sobredichas et de los dichos solares et cosas sobredichas et lo traspassamos, et damos /³² et otorgamos al dicho nuestro hospital para los dichos pobres et cosas sobredichas para siempre jamás, et juramos a Dios et a santa María madre et prometemos a buena fe, sin mal enganno, que nos nin alguno de nos, nin otro por nos, que non yremos nin bernemos contra lo sobredicho, nin contra parte d'ello en algún tiempo del mundo, /³³ ni lo desfazer, nin quebrantar, nin menguar en

alguna cosa por alguna manera o razón que sea o ser pueda. Et si quisiéremos yr contra ello que nos non vala. Et si nuestros herederos o alguno d'ellos non lo guardaren assí et fueren o quisieren yr, o venir o pasar contra ello, o contra parte d'ello, que les non vala. Et demás, /³⁴ que ayan el alcance la nuestra maldición.

Et pedimos por merçed a nuestro sennor el Rey e a los Reys sus suçcessores que después d'él regnarán en Castilla que gelo non consientan, et que lo manden assí guardar et cumplir commo dicho es et en esta carta se contiene.

Otrosí, pedimos por merçed a nuestro sennor el obispo de Burgos /³⁵ et a los otros prelados de santa Eglesia que agora son o serán de aquí adelante, assí commo a sennores que son de los hospitales et obras de piedad que lo fagan assý guardar en cumplir poniendo sentençia de excomonió en aquel o aquellos que contra ello fueren o quisieren yr.

Et sobre esto que dicho es et sobre cada vno /³⁶ d'ello yo el dicho Pero Ferrández et yo la dicha donna María, su muger, et cada vno de nos, renunçiamos, et demetemos, et quitamos, et partimos de nos todas leyes et fueros, et derechos, vsos, et costumbres scriptos o non scriptos, assí en speçial commo en general que a nos o a qualquier de nos o d'ellos podiessen o /³⁷ puedan aprouechar, que en contrario sea de lo que sobredicho es et en esta carta se contiene, et de parte d'ello, que non nos bala nin seamos oydos sobre ello juyzio nin fuera de juyzio en algund tiempo del mundo ante ningund rey, ni reyna, ni ante nin alcalde, nin juez, nin ante ningund fuero ecclesiástico nin /³⁸ seglar que sea o ser pueda.

Et porque esto sea firme stable e non benga en dubda yo el dicho Pero Ferrández et la dicha donna María mandamos façer ende esta carta et escriuimos en ella nuestros nombres, et mandámosla seellar con nuestros sellos de çera pendientes en cuerda de lino.

Et por más firme-/³⁹dumbre rogamos et mandamos a Pero López, escriuano público de la dicha villa de Medina et notario público de nuestro sennor el Rey en la su corte, et en todas las çibdades, et villas et logares de los sus regnos, que la signe con su signo. Fecha está en la dicha villa de Medina, siete días de março /⁴⁰ era de mill et quatroçientos et diez et ocho annos.

Testigos que estauan presentes, llamados et rogados para esto: don Haly, mayordomo del dicho Pero Ferrández, et Diego Garçía, fijo de Fernando Gutiérrez, et Johan Martínez de Medinilla, et Diego Gonçález, alcalde de la dicha villa, fijo de Johan Gonçález, et Martín López, /⁴¹ escriuano público de la dicha villa, et Pedro, fijo del dicho Diego Garçía, vezinos de la dicha villa de Medina.

Pero Fernández. Donna María.

Et yo Pero López, escriuano et notario público sobredicho que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos et por ende, et por ruego, et mandado et a pedimiento del /⁴² dicho Pero Ferrández et de la dicha donna María, su muger, fiçe e escriuí esta carta et fiz en ella este mío signo en testimonio: Pero López.

Et por quanto al tiempo que los dichos sennores Pero Ferrández de Velasco et dona María Sarmiento, su muger, fundaron el dicho hospital andaua moneda vieja et dotaron /⁴³ para mantenimiento de los dichos pobres los dichos dos mill et quinientos et vn maravedís et nueue dineros contenidos en la dicha carta susoencorporada de la dicha moneda vieja, la qual se mudó en moneda blanca, et acatando que si agora de moneda blanca se ouiesse a pagar los dichos dos mill et quinientos /⁴⁴ et vn maravedís et nueue dineros los dichos pobres non abrían mantenimiento, et yo por seruizio de Dios et por las ánimas de los dichos sennores Pero Ferrández de Velasco et donna María Sarmiento, su muger, et otrosí, por mí et por la condessa donna Beatriz Manrique, mi muger, et por los que de nosotros venieren, es mi voluntad /⁴⁵ de mandar dar et pagar a los dichos pobres por los dichos dos mill et quinientos et vn maravedís et nueue dineros de moneda vieja, çinco mill et tres maravedís et ocho dineros de la moneda blanca que agora corre en Castilla, que fazen dos blancas vn maravedís. Porque en los dichos çinco mill et tres maravedís et ocho dineros non /⁴⁶ abían cumplidamente los dichos pobres su mantenimiento yo oue renunciado en ellos de los maravedís que yo auía de nuestro senior el Rey en cada anno por juro de heredad para siempre jamás quatro mill et quinientos maravedís que los ouiesse sennaladamente en la alcabala del vino de la villa de Frías para siempre jamás, de los /⁴⁷ quales les di vna carta de priuilegio del dicho sennor Rey para que les recodiessen los arrendadores de la dicha alcabala en cada /vn\ anno para siempre jamás con ellos, los quales yo renuncié por quanto tomé treynta mill maravedís de moneda vieja del alcázar de la mi villa de Medina de Pumar, que los auía dexado /⁴⁸ depositados en ella mi sennor Iohan de Velasco, cuya ánima Dios

aya, porque los auía dexado ende el dicho mi sennor Pero Ferrández de Velasco para comprar d'ellos çiertas heredades e otros propios para prouisión et mantenimiento de los dichos pobres.

Así montan todos los maravedís que los dichos pobres han de /⁴⁹ auer en cada vn anno para sienpre jamás para su mantenimiento, segund dicho es: nueue mill et quinientos et tres maravedís et ocho dineros, los quales conformándome con los dichos sennores Pero Ferrández de Velasco et donna María Sarmiento, et acatando las cosas más neccessarias eran a los dichos pobres, es mi voluntad /⁵⁰ que los ayan et sean repartidos para el dicho su mantenimiento en cada vn anno para sienpre jamás en esta guisa:

¶ Para carne o pescado segund el día que fuere a cada pobre cada día çinco dineros, que montan cada día con las dos raciones del hospitalero diez maravedís, que montan por anno contado trezientos et se-/⁵¹enta et seys días tres mill et seyscientos et sesenta maravedís.

Et para fruta, o queso o ortaliza que çenen en las noches los dichos pobres a todos vn maravedí cada día, que se montan por anno trezientos et sesenta et seis maravedís.

Et para vino cada día para los dichos pobres vna cántara de vino puro, que monta por todo /⁵² el anno a diez maravedís por cada cántara, con el traer, tres mill et seyscientos et sesenta maravedís.

Et más para lenna por escusar la azemila o asno que los dichos sennores mandaron para lo traer quatroçientos maravedís, por quanto la dicha çeuada que auía de la dicha bestia a respectu de lo que vale se da en trigo a los /⁵³ dichos pobres porque non auía abasto en el trigo contenido en la dicha carta.

Et para azeyite para la lámpara que ha de arder toda la noche en el dicho hospital dozientos maravedís.

Et para reparo de adereçar los lechos et las otras cosas que a ello se requiera cada anno çient et çinquenta maravedís.

Et para vestuario en cada /⁵⁴ vn anno a cada vn pobre quarenta et siete maravedís que se montan por anno nueueçientos et quarenta maravedís.

Et para manteles et vasijas en que coman cada vn anno setenta et çinco maravedís et ocho dineros.

Et para sal en cada vn anno çinquenta et dos maravedís, et veynte pobres se entienda que son con las dos raçiones /⁵⁵ que ha de auer el hospitalero segund se contiene en la dicha carta aquí susoencorporada.

Assí son cumplidos los dichos nueue mill et quinientos et tres maravedís et ocho dineros, de los quales mando a bos el dicho Pero Garçía de Ribamartín, mi recabdador, o a otros qualesquier mi recabdador, que de aquí adelante por mí fue-/⁵⁶re de los maravedís de las dichas mis rentas et derechos de aquí adelante para siempre jamás que recudades et recudi a Martín Sánchez de Medina que agora yo nueuamente pongo por hospitalero del dicho hospital de los dichos pobres en logar de Johan Lázaro, clérigo, que fasta aquí lo ha sido, que es mi voluntad por /⁵⁷ (*margen*: marca) ser viejo et cansado, que lo non sea más, o al otro hospitalero que en logar del dicho Martín Sánchez suçediere, de qualesquier maravedís que d'ellas por mí recabdaredes et recabdaren el anno primero que viene de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos dende en adelante en cada vn anno para siempre jamás con los /⁵⁸ dichos çinco mill et tres maravedís et ocho dineros que yo assí do por la dicha moneda vieja que los dichos sennores ouieron mandado dar a los dichos pobres para el dicho su mantenimiento como dicho es. Et dídgelos et gelos den en dineros contamos comienço de cada vn anno en el mes de enero de los annos por venir /⁵⁹ para siempre jamás, por qu'el dicho hospitalero pueda fazer a prouisión que cumple para mantenimiento de los dichos pobres. Et tomad et tomen su carta de pago del dicho hospitalero que agora es o fuere de aquí adelante en cada vn anno segund dicho es, et con ella et con el traslado d'esa dicha mi carta signado de /⁶⁰ escriuano público vos seran et les serán resçebidos en cuenta en cada vn anno por siempre jamás los dichos çinco mill et tres maravedís et ocho dineros.

Et con los otros quatro mill et quinientos maravedís que assí tienen los dichos pobres situados en la dicha alcauala del vino de la dicha villa de Frías, non le recuda-/⁶¹des ni recudan este dicho anno ni de aquí adelante en cada vn anno por quanto los arrendadores de la dicha alcauala del vino de la dicha villa de Frías les han de recodir con ellos en cada vn anno segund en el dicho priuilegio se contiene, et el dicho hospitalero los ha de recabdar para los dichos pobres /⁶² como dicho es.

Et por quanto los dichos sennores Pero Ferrández de Velasco et donna María Sarmiento, su muger, mandaron para mantenimiento de los dichos pobres que ouiesen en cada anno por siempre jamás los dichos çiento et çinco almudes de trigo en los solares et parral en la dicha

carta contenidos, en la qual /⁶³ trigo ay para mantenimiento et prouisión de los dichos pobres, es mi entençión que los veynte et dos almudes et tres quartas et dos celemine de ceuada que los dichos sennores mandaron para mantenimiento de la bestia que auía de traer la lenna para los dichos pobres et para la lenna están dados los dichos quatroçientos maravedís por mí /⁶⁴ nueuamente ordenados, segund dicho es, de ordenar que por la dicha çeuada se den dos almudes d'ella por vn almud de trigo que comunmente se puede fallar en cada vn anno, que se montan en ello al dicho respectu onze almudes et vna quarta et tres çelemine de trigo. Et por quanto me fue fecha relaçión que /⁶⁵ donna Alda, procuradora que fue del dicho hospital, ouo mandado para prouisión de los dichos pobres demás de lo susodicho vn solar que es en Villate, que rinde dos almudes et dos quartas de pan medio trigo medio çeuada, tornada la çeuada en trigo, el dicho respectu montan en la dicha çeuada dos quartas et dos /⁶⁶ çelemine de trigo, et más en vna tierra en la aldea de Torres que puede rendir vna quarta et tres çelemine de trigo. Assí monta lo que assí mandó la dicha donna Alda, dos almudes et una quarta et vn çelemín de trigo, que monta todo el dicho trigo. Los dichos sennores mandaron con la dicha çeuada tornada a /⁶⁷ trigo commo dicho es et con la manda de la dicha donna Alda çiento et diez et ocho almudes et tres quartas de trigo, de lo qual viene a cada pobre para su mantenimiento en cada vn anno çinco almudes et tres quartas et dos çelemine et medio trigo.

Et agora los dichos pobres me fezieron relaçión en /⁶⁸ en (*sic*) cómo en algunos annos passados fasta aquí non les dauan el dicho pan que los dichos sennores et la dicha donna Alda les mandaron, commo dicho es, por quanto algunos de los dichos solares non lo rendían et padescían en ello la qual dicha falta les yo mande pagar. Et pediéronme que pues los dichos /⁶⁹ sennores ordenaran en la dicha su carta aquí incorporada que quando acaesçiesse peligro de piedra o non rindiessen los dichos solares el dicho pan que lo que assí fallestiesse que les fuesse pagado todo enteramente porque su mantenimiento non fallestiese. Et yo llegándome a la voluntad de los dichos sennores /⁷⁰ por seruiçio de Dios es mi voluntad que los dichos çiento et diez et ocho almudes et tres quartas de trigo de los mandar pagar del trigo de las mis rentas que se ençierra en la dicha mi bodega de la dicha mi villa de Medina, porque a los dichos pobres sea más aumento et mejor pagado. /⁷¹ Et mando a vos el dicho Sancho García de Medina el Romo, mi recabdador, et a los otros mis recabdadores que después de vos en el dicho recabdamiento sucedieren, que del pan que por mí recabdades o recabdaren de las dichas mis rentas de la dicha mi bodega recudades et recuda este anno /⁷² de la fecha d'esta carta et de aquí adelante cada vn anno por siempre jamás, et dedes e den al dicho hospitalero que agora es o fuere de aquí adelante por siempre jamás por el día de santa María de septiembre de cada vno de los annos auenideros para siempre los dichos diez et

ocho almudes et tres quartas /⁷³ de trigo. Et este anno de la fecha d'esta carta, pues es passado el dicho día de santa María de septiembre, dádgelo luego, et tomar su carta de pago d'el o de los que en su logar succedieren et con ella et con el traslado d'esta mi carta mando que vos sean et les sean resçebidos en cuenta en cada vn /⁷⁴ anno los dichos çiento et diez et ocho almudes et tres quartas de trigo, cargando sobre vos e sobre sí el pan que rindieron los dichos solares en cada vn anno, para siempre jamás commo dicho es.

Et otrosí, mando a vos el dicho Sancho García et a los otros mis recabdadores que después de vos succe-/⁷⁵dieren en el dicho recabdamiento que cobredes et cobren por mí este dicho anno et de aquí adelante en cada anno para siempre jamás todo el dicho pan et trigo et çeuada que los dichos solares et tierra que los dichos sennores et don Alda mandaron para mantenimiento de los dichos pobres rinden et rindieren /⁷⁶ para siempre jamás commo dicho es, et lo carguedes et carguen en vuestro cargo et suyo en cada vn anno. Et si más rendieren lo cargades et carguen sobre vos et sobre sí, et si menos rindieren, fecha diligencia por vos et por ellos et mostrada por testimonio, vos sea descargado de la renta /⁷⁷ de los tales solares, et donde paresçiere el tal descargo por ello non sea quitado cosa alguna a los dichos pobres de los dichos çiento et diez et ocho almudes et tres quartas de trigo que les yo assí mando dar del pan de la dicha mi bodega, commo dicho, es ca mi entención es que los ayan todos entera-/⁷⁸mente.

Otrosí, mando que sea descargado en cada anno para siempre jamás a vos el dicho Sancho García et a los otros mis recabdadores que después de vos succedieren en el dicho recabdamiento los dichos tres almudes de trigo que los dichos sennores mandaron en el dicho parral de Nofuentes para /⁷⁹ mantenimiento de los dichos pobres en cada vn anno, por quanto el vino que ouiere en él en cada vn anno yo lo mando poner en la mi bodega de la dicha mi villa de Medina, et ha de ser fecho cargo d'ello al mi recabdador que es et fuere del vino que yo mando poner en cada vn anno en /⁸⁰ la dicha mi bodega.

Et si algunos maravedís o pan de lo por mí aquí ordenado sobrare, segund el repartimiento aquí contenido, mando qu'el dicho hospitalero le distribuya entre los dichos pobres para su mantenimiento, como él entendiere que es más seruicio de Dios.

Et porque yo acatando la tal ordenaçión /⁸¹ para mantenimiento de los dichos pobres por los dichos sennores et por mí ordenada ser seruicio de Dios et obra meritoria, mando a don Pedro de Velasco, mi hijo et a los otros que de mí et d'él succedieren et ouieren de auer los maravedís et pan de las mis rentas susodichas en cada vn anno para siempre jamás, que por /⁸² consolaçión mía et mi desseo çerca d'ello aya logar que faga et fagan dar en cada vn anno

para siempre jamás a los dichos pobres los dichos maravedís et pan para su mantenimiento en la manera que dicha es, que la gracia et bendición de Dios sea siempre con ellos encargándoles cerca de las sus conçien-^{/83}çias.

Et porque es assí çierto et verdadero et sea firme et non benga en dubda escriuí en esta carta mi nombre et por mayor firmeza rogué al escriuano yusoscripto que la signe de su signo.

Fecha et otorgada fue esta dicha carta en la villa de Villadiego a treynta días de octubre ^{/84} anno del nasçimiyento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et treynta et tres annos. Et a esto son testigos que estaban presentes Ýnnigo López de Mendoça, sennor de Santa Çeçilla, et Ferrand Gonçález de Salinas, mayordomo del dicho sennor conde, et Juan ^{/85} Ferrández de Melgar, escribano del dicho sennor conde et otros. Et yo Gonçalo Pérez de Vrría, escribano público del dicho sennor Rey et su notario público en la su corte et en todos los sus reynos que presente fuy a lo que dicho es con los dichos ^{/86} testigos et por ruego et otorgamiento del dicho sennor conde don Pero Ferrández de Velasco que aquí firmó su nombre con su mano propia: yo el conde (*rúbrica*); esta carta fiz. ^{/87} Escribí et fiçe aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Gonçalo Pérez de Urría (*rúbrica*). ^{/88}

¶ Ba extracto entre renglones: o dize çyento non le enpezca ayo lo ^{/89} escrebir et enmendé por que lo avia de dezire ansí.

Imagen 5-6/6⁶

Reverso:

Iohan Sánchez de Fierro, mi recabdador que sodes en la mi villa de Medina de Pumar, et Lope Ruyz de Pereda, mi recabdador del pan en la dicha mi villa este anno de la fecha d'esta mi carta, o a los otros mys recabdadores que de aquí adelante fueredes. ^{/2} Yo el conde don Pero Ferrández de Velasco vos mando que acudades et recudades con todos los maravedís de pan d'esta otra parte contenidos a este Martín Sáenz de Medina, prouisor que es del ospital d'esta otra parte contenido por la forma et manera ^{/3} que con este mi instrumento d'esta carta [de] pago sostiene. Ca con el traslado d'este ynstrumento signado de escribano público et con carta de pago del dicho prouisor Martín Sáenz vos serán resçebidos en cuenta los dichos maravedís et pan ^{/4} de esta otra parte contenido según et por la forma d'esta otra parte

⁶ Tanto la imagen 5 como la 6 en el visualizador de PARES corresponden con el reverso del pergamino. Ambas abarcan la pieza documental al ser de grandes dimensiones.

contenido. Fecha en la mi villa de Briuiesca a treynta días de mayo anno del nasçimiyento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et quarenta et⁵ tres annos. Yo el Conde (*rúbrica*).

⁶ Juan Fernández de Ribamartín,⁷ mi recabdador que sodes en la mi villa de Medina de Pumar, et Lope Ruyz de Pereda, mi recabdador del pan en la dicha mi villa este anno de mill et quatroçientos et quarenta et ocho ⁷ annos et a los otros mis recabdadores que de aquí adelante fueredes, yo el conde don Pero Ferrández de Velasco vos mando que acudades et recudades con todos los maravedís et pan d'esta otra parte contenidos ⁸ a Pero López, clérigo de la dicha villa prouisor del ospital, a quien yo prouey de la prouisoria et aministraçión d'el, en quanto mi voluntad sea por el dicho Martín Sánchez ser viejo et cansado et no lo poder prober ⁹ nin aministrar. Fecha primero día del mes de enero anno del nasçimiyento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et quarenta et ocho annos. Yo el Conde (*rúbrica*).

¹⁰ Juan Fernández de Ribamartín, mi recabdador en la dicha mi villa de Medina de Pumar, et Lope Ruyz de Pereda, mi recabdador del pan en la dicha mi villa este anno de mill et quatroçientos et çinquenta ¹¹ et ocho annos, et a los otros mis recabdadores que de aquí fueredes en la dicha villa, yo el dicho conde don Pero Ferrández de Velasco vos mando que acudades et recudades con todos los maravedís et pan d'esta otra ¹² parte contenido de oy de la fecha en adelante fasta que mi voluntad sea a Ruy Sánchez Zurçella, veçino de la dicha villa a quien yo probeý oy dicho día fasta que mi voluntad sea de la prouisoria et ¹³ aministración del dicho ospital por el dicho Pero López, por ser clerigo no poder asý tener el dicho cargo. Fecha primero día de abril anno del nasçimiyento de nuestro sennor Ihesu Christo de mil et quatroçientos et çinquenta et ¹⁴ ocho annos. Yo el conde (*rúbrica*).⁸

¹⁵ Sancho Rodríguez de Medina, mi recabdador en la dicha mi villa de Medina de Pumar, et López Ruyz de Pereda, mi recabdador del pan en la dicha mi villa este anno de mill et quatroçientos et sesenta et nuebe annos, et a los otros mis recabdadores/¹⁶ que de aquí adelante fueredes en la dicha villa, yo el conde don Pero Ferrández de Velasco vos mando que acudades et recudades con los maravedís et pan d'esta otra parte contenido de oy día de la fecha d'esta carta en adelante fasta que mi voluntad sea a ¹⁷ Gómez Fernández de Quintana, veçino d'esta dicha villa, a quien yo probeý de la administraçión et probisoria del

⁷ Una de las copias del siglo XVII transcribe como “Ribamayor”, pero es “Ribamartín”, persona que ya aparece mencionada en el anverso del pergamino.

⁸ Los dos próximos párrafos y las últimas líneas de este los he transcrito basándome principalmente en la copia realizada en el siglo XVI: Frias,C.238,D.38-39.

dicho ospital por quanto el dicho Ruy Sáenz Çurrilla es falleçido et es mi voluntad que lo él tenga como dicho es. Fecha a primero día de /¹⁸ setienbre anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos et sesenta et nueve annos. Yo el conde (*rúbrica*).

/¹⁹ Sancho Rodríguez de Medina, mi recabdador en la dicha mi villa de Medina de Pumar, et López Ruyz de Pereda, mi recabdador de pan en la dicha mi villa este anno de mil et quatroçientos et setenta anno, et a los otros mis recabdadores que de aquí adelante fueredes et la dicha mi villa, yo el conde /²⁰ don Pero Ferrández de Velasco vos mando que acudades et recudades con todos los maravedís de pan d'esta otra parte contenido desde oy día de la fecha d'esta carta en adelante fasta que mi voluntad sea, al dicho Gómez Fernández de Quintana, veçino de la dicha villa por quanto yo lo /²¹ he probeydo la administración et probisoria del dicho ospital et es mi voluntad que lo él tenga como dicho es. Fecho veynte et nueve días del mes de nonbienbre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et setenta annos. Yo el conde (*rúbrica*).

1. *Sello duplicado*: A.H.N. NOBLEZA
2. FRIAS 238/37
3. Fundación del ospital de [la Quarta? ...]
